

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, DE 17 DE ABRIL DE 2018, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ALBERGUES TURÍSTICOS SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto de albergues turísticos en Castilla-La Mancha, sometido a información pública, conforme al artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO. – Concluido el trámite de información pública, han presentado alegaciones las siguientes entidades:

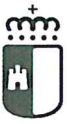
- Albergue Rural “El Molino”, de Huérmeces del Cerro (Guadalajara).
- Albergue Rural “Barbatona”, de Barbatona, Sigüenza (Guadalajara).
- Albergue Rural “Tejanegra”, de Campillo de Ranas (Guadalajara).
- Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha.
- Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. - Tratamiento dado a las alegaciones realizadas:

1.- Albergue Rural “El Molino”. –

- *Artículo 11.1. a): Calefacción y aire acondicionado suficiente en las habitaciones y en los demás espacios comunes*. Se alega que en zonas de montaña no es necesario el aire acondicionado en verano por las condiciones climatológicas de las mismas. Incluso en los espacios comunes que concentran mayor número de personas, sería suficiente con otros sistemas de extracción y ventiladores.

No se admite esta alegación, puesto que, si se admitiera, se debería dar el



mismo tratamiento a la calefacción, ya que, en caso contrario, los propietarios de los albergues podrían hacer dicha exclusión a la calefacción y, en consecuencia, no contar con ella. Además, no es adecuado que pueda quedar al arbitrio de cada propietario el estimar si por la zona de ubicación su albergue queda eximido o no de contar con aire acondicionado.

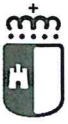
- *Artículo 12.2. b): las habitaciones contarán con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado para su uso. Cada usuario turístico dispondrá de mobiliario apropiado para guardar, bajo llave, la ropa y los efectos personales.* En este artículo alegan que no es necesario disponer de dichos sistemas de seguridad porque las habitaciones se ofrecen en exclusiva, sin mezclar grupos ni personas que entren y salgan aleatoriamente sin control. Se entrega una llave de la habitación en exclusiva para el usuario de la misma.

Se admite esta alegación adaptando el texto al sentido de la misma.

- *Artículo 12 c): en las habitaciones podrán instalarse camas dobles o tipo litera, de dos alturas como máximo. En ningún caso podrán colocarse literas emparejadas. Tampoco podrán existir tarimas o altillos corridos.* Se alega, en cuanto a las tarimas, que pueden ser incluso decorativos y que bastaría con que se pusiera un límite del 20%, por ejemplo, del total de plazas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite dicha alegación, ya que las razones esgrimidas para introducir este apartado son razones de seguridad, para evitar accidentes.

- *Artículo 14: Los albergues turísticos podrán disponer de cocina para uso propio de los usuarios turísticos. En caso de contar con ello, en la sala de esta deberán disponer de un frigorífico, un microondas y un fregadero por cada 50 plazas o fracción.* Consideran que este requisito sólo debe exigirse en aquellos albergues que no tengan régimen de pensión completa y, por tanto, no quede satisfecho este servicio para los clientes.
- Se estima esta alegación por la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, adaptando la redacción del artículo al contenido de esta alegación.
- *Capítulo III (artículos 18 al 21) sobre reservas, cancelaciones y precios.* Se



sugiere que cada empresa lleve su propia política al respecto según su particular gestión.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite esta alegación, ya que en el artículo 20 se establece que, en todo caso, primará el acuerdo entre partes”.

2.- Albergue Rural “Barbatona”. –

- *Artículo 11.1. a): Calefacción y aire acondicionado suficiente en las habitaciones y en los demás espacios comunes”. Se alega que sólo sea exigible en albergues situados en territorios donde sea necesario por su climatología, ya que puede suponer un gasto innecesario para aquellos establecimientos situados en zonas que no lo requieren, proponiendo que, si se contempla en el decreto, sea como plus de calidad opcional.*

No se admite, por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, esta alegación por los mismos motivos esgrimidos anteriormente

- *Artículo 12.2. b): las habitaciones contarán con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado para su uso. Cada usuario turístico dispondrá de mobiliario apropiado para guardar, bajo llave, la ropa y los efectos personales. Proponen, en lugar de esta redacción, que se disponga en las habitaciones de mobiliario y equipamiento necesario, y taquillas con llave ajenas a los dormitorios.*

Se admite esta alegación adaptando el texto al sentido de la misma.

- *Artículo 14: Los albergues turísticos podrán disponer de cocina para uso propio de los usuarios turísticos. En caso de contar con ello, en la sala de esta deberán disponer de un frigorífico, un microondas y un fregadero por cada 50 plazas o fracción. Consideran que este requisito sólo debe exigirse en aquellos albergues que no ofrezcan servicio de manutención, desayunos, comidas y cenas y, por tanto, no quede satisfecho este servicio para los clientes, por el grave perjuicio que se ocasiona a los establecimientos que lo ofrecen y que son la gran mayoría de los albergues.*



- Se estima esta alegación por la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, adaptando la redacción del artículo al contenido de esta alegación.

3.- Albergue Rural “Tejanegra”. –

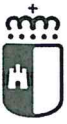
- *Artículo 11.1. a): Calefacción y aire acondicionado suficiente en las habitaciones y en los demás espacios comunes*”. Se alega que en zonas de sierra no es necesario el aire acondicionado en verano por las condiciones climatológicas de las mismas, incluso la instalación de aparatos de aire acondicionado puede ser contraria a los criterios de sostenibilidad y eficacia energética y contraria también a una oferta de turismo sostenible. Además, lo compara con otros establecimientos de categoría superior como son los hoteles de 1 y 2 estrellas, en los cuales no se exige.

Por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no se admite esta alegación por los mismos motivos dichos anteriormente. Además, no se puede comparar con los establecimientos hoteleros porque éstos no son superiores, sino simplemente distintos y la normativa de hoteles se está modificando y también en estos puede sufrir cambios, con lo que la comparativa no sirve.

- *Artículo 12.1.: A los efectos de los regulado en este decreto, se entenderá por habitaciones, las dependencias destinadas a dormitorios de los usuarios turísticos. Las habitaciones, de capacidad múltiple, dispondrán de un mínimo de 4 y un máximo de 30 plazas.* Estiman conveniente a este respecto que existan habitaciones individuales o dobles, esto es, que se elimine el mínimo de 4 y se permitan habitaciones individuales y dobles al menos en un porcentaje con respecto al número total de plazas o dejarlo a criterio de la dirección de la empresa.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite esta alegación adecuando el texto del precepto al sentido de la misma.

Artículo 12.2. b): las habitaciones contarán con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado para su uso. Cada usuario turístico dispondrá de mobiliario apropiado para guardar, bajo llave, la ropa y los efectos personales.



Consideran que no es necesario ningún tipo de cerradura, ya que los grupos que llegan al albergue son grupos de conocidos y amigos los cuales se reparten en habitaciones para ellos, aunque quede alguna cama libre.

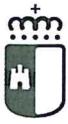
Se admite esta alegación adaptando el texto al sentido de la misma.

- *Artículo 13.e): En los aseos, junto a cada lavabo existirá una toma de corriente.* A este respecto se pide flexibilización en esta exigencia en el caso de los baños colectivos, en los cuales hay una encimera con lavabos y un espejo corrido, en cuyo caso los enchufes se colocan a ambos lados del espejo corrido.

Se acepta esta alegación y se cambia la redacción de dicho apartado en el sentido propuesto por la entidad que realiza la alegación.

- *Artículo 14: Los albergues turísticos podrán disponer de cocina para uso propio de los usuarios turísticos. En caso de contar con ello, en la sala de esta deberán disponer de un frigorífico, un microondas y un fregadero por cada 50 plazas o fracción.* Consideran que este requisito sólo debe exigirse en aquellos albergues que no ofrezcan servicio de mantenimiento, desayunos, comidas y cenas y, por tanto, no quede satisfecho este servicio para los clientes, ya que no tiene sentido hacerse competencia a unos mismo. Por otro lado, estiman que no se puede ejercer ningún tipo de control de seguridad de los alimentos que entren en el albergue, por lo que, en caso de intoxicación, por ejemplo, no se puede cargar la responsabilidad a la dirección del establecimiento. Por tanto, no se considera necesaria la prestación de forma obligatoria de este servicio en general.
- Se estima esta alegación por la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, adaptando la redacción del artículo al contenido de esta alegación.

Artículo 15. 2.: el servicio de comedor podrá prestarse si el albergue turístico cuenta con un comedor con una superficie mínima de 1,5 m² por plaza y, en todo caso, un mínimo de 15 m². Se alega que no quedan claros los requisitos de superficie que debe reunir el comedor y tampoco los criterios de referencia, comparándose el contenido del precepto que se estudia con correspondiente



de la normativa de hoteles.

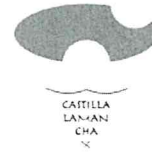
Se acepta esta alegación por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía y se adapta el texto del precepto, incluyendo la ratio m^2 / plaza. Sin embargo, se modifica dicha ratio a 1 m^2 / plaza.

Artículo 17: los albergues turísticos contarán con una sala de uso múltiples con mobiliario adecuado y suficiente para el uso al que se destine con una superficie de, al menos, 1,5 m^2 por plaza, siendo la mínima exigida de 15 m^2 . Se alega, por un lado, que espacios comunes en un albergue turístico hay muchos, no siendo necesario limitar los espacios de ocio a una única sala. Por otro lado, la superficie mínima exigida es superior a la exigida para los hoteles. Solicitan, se recoja en el decreto que se pueda compensar la falta de esa sala de usos múltiples con la existencia de otros espacios, incluso abiertos, como son las terrazas.

No se admite esta alegación, ya que, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, al establecer la obligatoriedad de que exista una sala de usos múltiples, quiere garantizar un mínimo de espacio para diversas actividades que oferte el albergue, sin perjuicio de que el establecimiento pueda ofertar una sala o espacio concreto para cada actividad. El decreto es una norma de mínimos. Además, tampoco se puede admitir esta alegación por que no se puede compensar la existencia de espacios abiertos con la falta de una sala de usos múltiples, cerrada, para ofertar actividades cuando las condiciones climatológicas no permitan realizar esas actividades en el exterior. En cuanto a la comparación que se realiza con los hoteles, la normativa de estos establecimientos también se está modificando, por lo que puede sufrir cambios en este sentido, no siendo viable la comparación.

- Albergue Rural "Tejanegra" solicita que se incluya en el texto del decreto un artículo que dispense de alguno de los requisitos exigidos previo informe técnico, siempre que se pueda compensar esa carencia con la valoración conjunta del establecimiento.

No se admite esta alegación, ya que, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no ha considerado conveniente incluir la dispensa de



requisitos al encontrarse ésta en el artículo 12 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de ordenación del turismo en Castilla-La Mancha, el cual es de plena aplicación, aunque no se recoja en el decreto, en virtud del principio de jerarquía normativa.

- Por último, solicitan les sea permitido organizar cursos en el medio natural que les demandan los usuarios de los albergues sin necesidad de constituirse en empresa de turismo activo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía considera a este respecto que, si un albergue desea organizar alguna actividad de turismo activo, si cuenta con instalaciones para ello, puede contratar a una persona física o jurídica que lo imparta dentro del establecimiento, siempre y cuando esa persona física o jurídica se encuentre habilitada para ello conforme a los artículos 10 y 11 del decreto 77/2005, de 28 de junio, de ordenación de las empresas de turismo activo de Castilla-La Mancha.

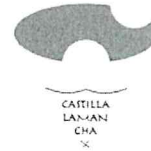
4.- Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha. –

- *Artículo 1. 2. d): d) El alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple prestado sin contraprestación económica o cuando la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o de voluntariedad.* Solicitan la modificación de este apartado, suprimiendo “o cuando la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o de voluntariedad” a fin de que no queden fuera de la aplicación del decreto algunos establecimientos que establezcan otra forma de remuneración.

No se admite esta alegación, ya que, con esa supresión no quedarían excluidos los albergues en los que se abonan donativos.

- *Artículo 5. Los albergues turísticos deberán cumplir la normativa vigente en materia de medio ambiente, construcción y edificación, accesibilidad, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, registro de viajeros, prevención de incendios y cualesquiera otras de aplicación.* Se solicita se incluya entre ella, la de la habitabilidad.

Se admite esta alegación, aunque se podría entender incluida en la cláusula



“cualesquiera otras de aplicación”.

- *Artículo 8: Los albergues turísticos deberán exhibir en el exterior, junto a la entrada principal del establecimiento y en sitio visible, una placa distintiva, normalizada según el modelo establecido en el anexo I por la Consejería competente en materia de turismo. se propone que se incluya la imagen turística de Castilla-La Mancha en la placa distintiva, salvo que sea la Administración la que lo facilite sin coste alguno para los establecimientos y así conste expresamente en el texto del decreto, dada las variaciones que sufre la imagen turística.*

No se admite esta alegación, ya que la forma como se proporcionará la placa distintiva con la imagen turística de Castilla-La Mancha, no es objeto de regulación en este decreto.

- *Artículo 11. 1. b): Los albergues turísticos dispondrán de las siguientes instalaciones y servicios mínimos: teléfono de uso público para su utilización por los usuarios turísticos. En su defecto, deberán ofrecer la posibilidad de utilizar el teléfono privado del establecimiento, en caso de necesidad o emergencia. Proponen que, en lugar de teléfono público, se exija disponer de conexión a internet.*

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía acepta, suprimiéndose la exigencia de teléfono público.

- *Artículo 15.2.: el servicio de comedor podrá prestarse si el albergue turístico cuenta con un comedor con una superficie mínima de 1,5 m² por plaza y, en todo caso, un mínimo de 15 m². Entienden que la referencia que se hace en este apartado al servicio de comedor, debería hacerse al servicio de restauración del artículo 16 y la referencia a éste último, debe hacerse al artículo 17. Además, consideran necesario incluir la referencia al Decreto 22/2006, de 7 de marzo de 2006, sobre establecimientos de comidas preparadas en los apartados 3 y 4 del artículo 15.*

Se acepta esta alegación.

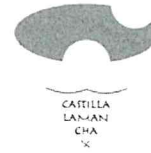
- *Artículo 16: Si en el mismo edificio estuviera autorizada la actividad turística de restaurante a nombre del titular del albergue turístico....alegan se incluya la posibilidad de que la actividad del restaurante en el albergue pueda ser ejercida por un tercero y no necesariamente por el titular del albergue turístico.*

Se admite esta alegación por parte de la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, en consonancia con la posibilidad de contratar personas físicas o jurídicas que puedan ejercer actividades de turismo activo.

- Por último, la Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha realiza otras propuestas sobre el texto del decreto sometido a información pública:
 - o Obligación de los titulares del albergue de disponer seguro de responsabilidad.
 - o Al desaparecer la obligación de disponer de libros de inspección, modificar, en el mismo sentido, el artículo 56 de la ley 8/1999, de 26 de mayo de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no acepta estas propuestas. La primera porque el seguro de responsabilidad civil sólo es obligatorio cuando una norma con rango de Ley así lo exija, conforme al artículo 21. 1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio *“Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario”*.

La segunda, porque la Ley 8/1999 tiene un ámbito de aplicación superior a la actividad que desarrollan los albergues, por tanto, se mantiene el contenido del artículo 56 de la Ley. para que no se aplique a los albergues turísticos, basta



con que se haya suprimido del decreto que específicamente regula esta actividad.

Además, la federación realiza otras propuestas sobre un borrador de decreto anterior que se sometió a consulta pública previa. Sobre estas propuestas no se entra en el fondo del asunto, ya que, no se refieren al texto sometido a información pública.

5.- Consejería de Bienestar Social. –

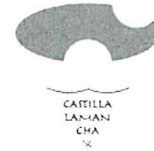
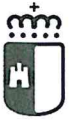
- *Artículo 5. Normativa sectorial. Los albergues turísticos deberán cumplir la normativa vigente en materia de medio ambiente, construcción y edificación, accesibilidad, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, registro de viajeros, prevención de incendios y cualesquiera otras de aplicación.* Propone se sustituya el término “accesibilidad” por “accesibilidad universal” de conformidad con lo establecido en el artículo 2.k. del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y en el artículo 60 de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía acepta esta alegación y se incorpora al texto del decreto.

- En consonancia con lo anterior, se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria para que los albergues existentes se adapten a los requisitos de accesibilidad a los que están sujetos y que sean susceptibles de ajustes razonables, en un periodo máximo de seis meses, ya que el plazo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2013 venció el 4 de diciembre de 2017.

No se acepta, ya que, en la disposición transitoria del texto del decreto el plazo es de dos años, por la complejidad que pueda tener la adaptación.

- También consideran que se debe disponer de reserva de plazas de alojamiento



accesibles según el número de plazas residenciales en esta proporción:

- de entre 5 y 50 plazas, se debe reservar 1 plaza accesible
- de más de 50 plazas hasta 100, se deben reservar 5 plazas accesibles
- de más de 100 hasta 150, se deben reservar 10 plazas accesibles
- de más de 150 hasta 200, se deben reservar 15 plazas accesibles
- de más de 200 plazas se deben reservar al menos 20 plazas accesibles
- El baño de un alojamiento accesible cumplirá con las determinaciones exigidas a un baño accesible.

No se acepta esta alegación, puesto que ya el artículo 5 del decreto se remite a la legislación sectorial, de obligatorio cumplimiento, por lo que, a fin de evitar duplicidades innecesarias, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no estima adecuado admitir esta alegación.

- También estiman necesario recoger expresamente que, en caso de disponer de servicio de comedor, éste cumplirá las determinaciones exigibles por la normativa estatal y autonómica para establecimientos de uso público (la autonómica solo para establecimientos de más de 50 m² útiles), así como ofrecer un menú alternativo para personas con alergias y/o intolerancias.

Esta alegación tampoco se acepta, ya que, el artículo 5 recoge toda la normativa sectorial que es de aplicación y que debe cumplirse sin que sea preciso incluir todas las exigencias expresamente en el texto para evitar reiteraciones innecesarias.



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR
DE TU VIDA

- Por último, por unificación de la normativa en materia de turismo, se añade en el artículo 5, sobre normativa sectorial, la de consumo.

Toledo, 17 de abril de 2018

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA



Fdo.: Ana Isabel Fernández Samper